



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 22/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2013 y 2014; y para tal efecto requirió a **NN** la presentación de los documentos de respaldo de sus compras de combustible al proveedor **XX** (**XX**), correspondientes a los ejercicios fiscales señalados, los cuales no fueron presentados.

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/10/2019, según el cual constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus compras de combustibles realizadas a la firma **XX**; lo que representa ventas de combustibles que no fueron declaradas por el mismo, motivo por el cual procedieron a la determinación del costo deducible y de los ingresos gravados.

Los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos anuales de IRACIS a favor del Fisco, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, haciendo valer ante la **SET** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, declarando rentabilidades contables muy por debajo de las realmente obtenidas por la venta de combustibles (Estación de Servicio), en infracción al Art. 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, por la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, la exclusión de operaciones, ventas que implicó una declaración incompleta de la materia imponible y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (núm. 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), también se configuró lo establecido por el núm. 12 del Art. 174 de la Ley. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, sugirieron una multa por Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley y en el inciso b) del núm. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por la no presentación de los documentos requeridos durante el proceso de fiscalización.

Finalmente, el equipo auditor de la **SET** recomendó el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
2013	111 - IRACIS GENERAL	396.857.753	39.685.775	0	39.685.775
2014	111 - IRACIS GENERAL	776.303.512	77.630.351	0	77.630.351
9/10/2019	551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000	300.000
TOTAL		1.173.161.265	117.316.126	300.000	117.616.126

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El representante convencional del contribuyente se presentó a ejercer su defensa, formuló sus descargos, expuso los fundamentos por los cuales consideró que su representado no cometió infracción alguna, ofreció pruebas las cuales fueron debidamente diligenciadas.

Luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por el sumariado, así como todos los antecedentes agregados en el proceso fueron analizadas por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

NN interpuso recurso de reposición del plazo para contestar el traslado, bajo los siguientes argumentos: «*Atendiendo que la notificación se realizó el 19/12/2019 y que no se dio cumplimiento a la norma del CPC que dispone que debe dejarse aviso en caso de no encontrarse el interesado (art. 138) y al hecho de que no proveyeron las copias para que esta parte pueda ejercer su defensa...*» Destacó, además, que la distancia entre Villa Hayes y Asunción es de 32 Km. Por lo que resulta aplicable la ampliación del plazo en el art. 149 del CPC.

Señaló que: «*Durante el mes de enero y la feria judicial, aunque ello no afecte directamente al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Estado de Tributación, es importante destacar que varias instituciones públicas como la DINAPI y la DNCP han suspendido los plazos procesales*».

Al respecto, el **DSR1** trajo a colación lo establecido en el Art. 32 de la RG N° 114/2017 que establece: *Los incidentes serán resueltos al momento de dictarse la Resolución Particular.*

El **DSR1** señaló, respecto a la notificación de la instrucción del sumario, el Art. 26 de la RG N° 114/2017 dispone que el inicio del Sumario Administrativo cuando derive de un proceso de control; se realizará en el domicilio fiscal del contribuyente, tal y como se realizó en el presente caso. Por tanto, habiendo una norma aplicable al caso en concreto resulta inaplicable el art. 138 del CPC invocado por el sumariado.

Asimismo, indicó que en este caso en particular, no corresponde aplicar la norma referente a la ampliación del plazo para formular sus descargos, porque el Sumario Administrativo instruido al contribuyente es tramitado íntegramente a través del Sistema Marangatu, debiendo los descargos y demás presentaciones ser ingresados a través del módulo "Sumarios Administrativos", el cual se encuentra disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, razón por la cual el sumariado no tiene la necesidad de apersonarse en las oficinas de la **SET** en Asunción.

El **DSR1** confirmó lo manifestado por el contribuyente, con relación a que la feria judicial no afecta a los procesos administrativos. Además, señaló que el contribuyente el 08/01/2020 a través del Formulario N° 00, solicitó copia de los antecedentes administrativos y mediante Providencia N° 00, se otorgó la copia y la suspensión del plazo para su tramitación.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que, corresponde confirmar la Resolución N° 00 del 12/02/2020, por la cual se tuvo por no contestado el traslado corrido al contribuyente.

DE LA CUESTIÓN DE FONDO

Por otro lado, el **DSR1** señaló que conforme a la verificación realizada por los auditores de la **SET**, mediante la comparación de los montos consignados por **NN** en sus DDJJ del IVA correspondientes a los periodos objetos de control y los registros de ventas extraídos del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka consignadas por su principal proveedor **XX**, se comprobó que el contribuyente no declaró la totalidad de sus compras, evidenciando la omisión de los registros de ventas, con la intención de procurarse un beneficio indebido al lograr reducir el IRACIS a pagar al Fisco.

Por lo expuesto, el **DSR1** indicó que corresponde la determinación de los costos deducibles y de los ingresos gravados realizada conforme al núm. 3º del Art. 211 de la Ley, es decir, sobre base mixta, en parte sobre base cierta (ventas declaradas por **XX**), que representan las compras realizadas por el contribuyente, y en parte sobre base presunta, en virtud del principio de la realidad económica, estimando que la rentabilidad bruta real correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 es del 7,4%, 7,7%, respectivamente; porcentajes obtenidos de la citada firma proveedora, los cuales fueron utilizados para la reliquidación del IRACIS, los que arrojaron los montos incluidos en el Informe Final de Auditoría.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** confirmó la reliquidación sugerida por los auditores de la **SET** relacionados al IRACIS de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014.

El sumariado presentó copia de la carpeta fiscal caratulada: *XX sobre supuesto hecho punible de lesión de confianza y otros*. En la cual obra la denuncia efectuada por la firma **XX**, de la cual **NN** es Representante Legal, del Sr. **XX**, quien fuera administrador judicial de la firma señala. En el escrito de denuncia presentado ante el Ministerio Público, entre otros hechos, señala que: «... la conducta asumida por el Administrador Judicial ha conllevado a que el Señor **XX**, Presidente de la Empresa **XX** sea gravemente afectado en su condición de contribuyente ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), pues después que el mismo (Administrador Judicial) asumiera esa responsabilidad (2013), siguió con el mismo esquema de facturación como lo estaba haciendo **XX** en la adquisición de Combustibles y Lubricantes y demás derivados de Petróleo de la Proveedora **XX** (2014), es decir los adquiría por medio del RUC de **XX** contribuyente y no realizó la liquidación pertinente... »

Con relación a la responsabilidad del contribuyente por estos hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley dispone que: «La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.», por lo que el **DSR1** concluyó que el responsable directo por la infracción cometida es **NN**, por ser el obligado al pago de los tributos, no puede trasladar dicha responsabilidad al personal que intervino en las operaciones, independientemente de que la otra persona responda por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la **SET**.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en lo establecido en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción, en este caso la utilización de documentos relacionados a operaciones inexistentes) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que al confirmarse una de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención.

En el caso particular ha quedado plenamente demostrado la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, la exclusión de operaciones, ventas que implicó una declaración incompleta de la materia imponible y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (núm. 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos reclamados por la **SET**.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que en el caso particular se produjeron las circunstancias agravantes dispuestas en los numerales 1, 7 y 9 del Art. 175 de la Ley; e indicó que se configura la reiteración, por la comisión de la infracción en varios ejercicios fiscales; la importancia del perjuicio fiscal y la conducta asumida por **NN** para el esclarecimiento de los hechos, ya que no proporcionó toda la información solicitada. Por lo expuesto, el **DSR1** recomendó aplicar multas al 225% del tributo defraudado.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que se reúnen los presupuestos para considerar la conducta **NN** como Contravención conforme al Art. 176 de la Ley, por lo que corresponde la aplicación de una multa de G 300.000, prevista en el inciso b) del núm. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por la no presentación de los documentos requeridos durante el proceso de fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	39.685.775	89.292.994	128.978.769
511 - AJUSTE IRACIS	2014	77.630.351	174.668.290	252.298.641
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		117.316.126	264.261.284	381.577.410

Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

ART. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 225% sobre los tributos defraudados y multa por contravención.

ART. 3°: RECHAZAR el incidente interpuesto mediante escrito del 19/02/2020, y confirmar la Resolución N° 00 del 12/02/2020.

ART. 4º: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN